

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/1225/2023/I/Engrose/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
YANGA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.**

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Yanga dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300561023000019

ANTECEDENTES.....	1
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES .....	3
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dos de mayo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información el Ayuntamiento de Yanga, con el número de folio 300561023000019, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Solicito conocer las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas

...

2. **Respuesta.** El once de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

*Vera*

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de mayo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo quince de mayo del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1225/2023/I/Engrose/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintidós de mayo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Convocatoria.** Mediante convocatoria de cinco de julio del año en curso, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública ordinaria el veintidós de junio siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/1225/2023/I. propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto, en definitiva.
9. **Sesión Pública.** En sesión pública del siete de julio de dos mil veintitrés, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/1225/2023/I, siendo rechazado por los votos del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.
10. **Retorno.** Por proveído del mismo siete de julio de la presente anualidad, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

retorno el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

11. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*Uru*

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
19. **Respuesta.** De autos se advierte que el sujeto obligado notificó a través del Titular de la Unidad de Transparencia el oficio U.T. 0029/2023, de fecha dos de mayo del año que transcurre, al que adjunto el oficio 0036 de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, donde señalo lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.


**A QUIEN CORRESPONDA:**

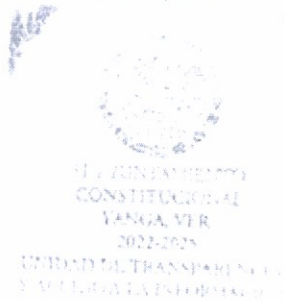
La que suscribe C. Margarita Isaías León Alarcón, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Yanga, Ver., con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 9, 13, y demás relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Derivado de lo solicitado, en cuanto a las actas constitutivas de las empresas pertinentes al padrón de proveedores y contratistas no está especificando de que año necesita la información se previenen al solicitante en términos del artículo 140 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no porta datos necesarios para poder localizar la información solicitada. Estos en cuanto al año del cual requiere dicha información

Sin más por el momento agradezco la atención prestada a la presente, de la misma manera quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

  
C. MARGARITA ISAÍAS LEON ALARCON  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL



20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

Le solicite acta constitutivas del año 2023 y 2022, la titular argumenta que no le solicite los años sin embargo lo hice, en cuanto a lo que refiere la ley es clara y en caso de que no lo hubiera puesto debía proporcionar el año 2023 ahora realiza un apercibimiento estando fuera de tiempo y menciona que me está otorgando la información por PNT.

...

21. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció a la sustanciación del presente recurso de revisión mediante correo electrónico al que adjunto el oficio s/n de fecha treinta y uno de mayo suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como las documentales del procedimiento inicial, donde se encuentra reiterando su respuesta inicial.

22. Documento en el que consta en la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor

probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia que rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

28. Ahora bien, del estudio de las actuaciones que integran el recurso en estudio, de las que se observa que el sujeto obligado dio respuesta por oficio U.T. 0029/2023, respuesta que reitero al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revision mediante oficio s/n de fecha treinta y uno de mayo, señalando la imposibilidad de entregar lo solicitado por no contener la solicitud los elementos necesarios para realizar la búsqueda, por lo que tomando en cuenta la respuesta del ente obligado, así como el agravio hecho valer por el particular, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta conforme a derecho en cuanto a lo solicitado, ya que respondió por mutuo propio tomando en cuenta que no acredita que haya realizado los trámites internos en las áreas correspondientes para que otorgaran la información solicitada, motivo por el cual se tiene al ente obligado soslayando lo establecido en los artículos 132, y 134, fracción I, III, y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado.
29. Ahora bien, se advierte que la información solicitada por la parte recurrente, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
30. Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 70 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala que dentro de sus atribuciones se encuentra la de llevar el registro de los ciudadanos al padrón municipal, así mismo dentro de las obligaciones de transparencia referente al artículo 15 fracción XXXII se advierte que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información es la Contraloría municipal.
31. En el caso, durante el procedimiento primigenio el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó haber requerido el pronunciamiento de las áreas competentes para atender la solicitud de información pues únicamente se proporcionó respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y

*Vicent*

de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

32. Ahora bien, el revisionista se agravia en lo medular, *“Le solicite acta constitutivas del año 2023 y 2022, la titular argumenta que no le solicite los años sin embargo lo hice, en cuanto a lo que refiere la ley es clara y en caso de que no lo hubiera puesto debía proporcionar el año 2023 ahora realiza un apercebimiento estando fuera de tiempo y menciona que me está otorgando la información por PNT”*
33. Señalamiento que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que el Titular de la Unidad, otorgó respuesta por sí mismo, lo que violentó el derecho de acceso del particular, ya que de la respuesta otorgada, se puede advertir que esta determina a **motu proprio**<sup>8</sup> al responder el cuestionamiento del particular en la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación.
34. Por lo que el actuar del ente obligado vulneró el derecho del ahora revisionista, ya que perdió de vista, que todas las personas tienen derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, tal y como lo refiere el artículo 4 de la Ley 875 de la Materia.
35. Por lo que en esta tesitura, el sujeto obligado inobservó lo sostenido en el criterio número **8/2015**<sup>9</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

<sup>8</sup> **Motu proprio.** Loc. lat. que significa literalmente ‘con movimiento propio’. Se usa con el sentido de ‘voluntariamente o por propia iniciativa’: «Si alguien desea declarar motu proprio alguna cosa relacionada con el caso, que se quede» (SchzFerlosio Jarama [Esp. 1956]). Debe respetarse la forma latina propio para el segundo elemento, y no sustituirla por el adjetivo español propio: motu propio. Es incorrecto su empleo con preposición antepuesta: de motu propio, por motu propio. Significado consultable en el vínculo: <https://www.rae.es/dpd/motu%20proprio>

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



36. Cabe precisar que este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

37. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
38. Además el sujeto obligado debió considerar que, si bien no se advierte la temporalidad de la información solicitada, con la finalidad de allegarse a los medios necesarios para dar cumplimiento al Derecho de Acceso del particular, deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO**

*Vicario*

**DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**” emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Es entonces que para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante la **Secretaría, Contraloría Municipal**, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre las actas constitutivas de empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas en el entendido de que si la información obra en sus archivos y constituye una obligación de transparencia esto al relacionarse con el padrón de proveedores y contratistas, ésta deberá ser remitida en formato en el que la genere.
40. Si los documentos no tienen la naturaleza de obligación de transparencia, podrán ser puestos a disposición del particular señalando el volumen, costos de reproducción y domicilio en el que se dará acceso a las documentales.
41. Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.
42. Ahora bien, derivado de lo ya citado, y al no constar en autos del expediente que se hayan generado ni los trámites internos, ni una respuesta para atender la citada solicitud de información, **de ahí que, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta**, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.
43. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>10</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo

<sup>10</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P. /J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

45. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Yanga, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.
46. En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada.
47. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

#### IV. Efectos de la resolución

48. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado entregue la respuesta, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la **Secretaría, Contraloría Municipal** y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, esto es:

- **conocer las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas**
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar

*Vicente*

el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.
49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

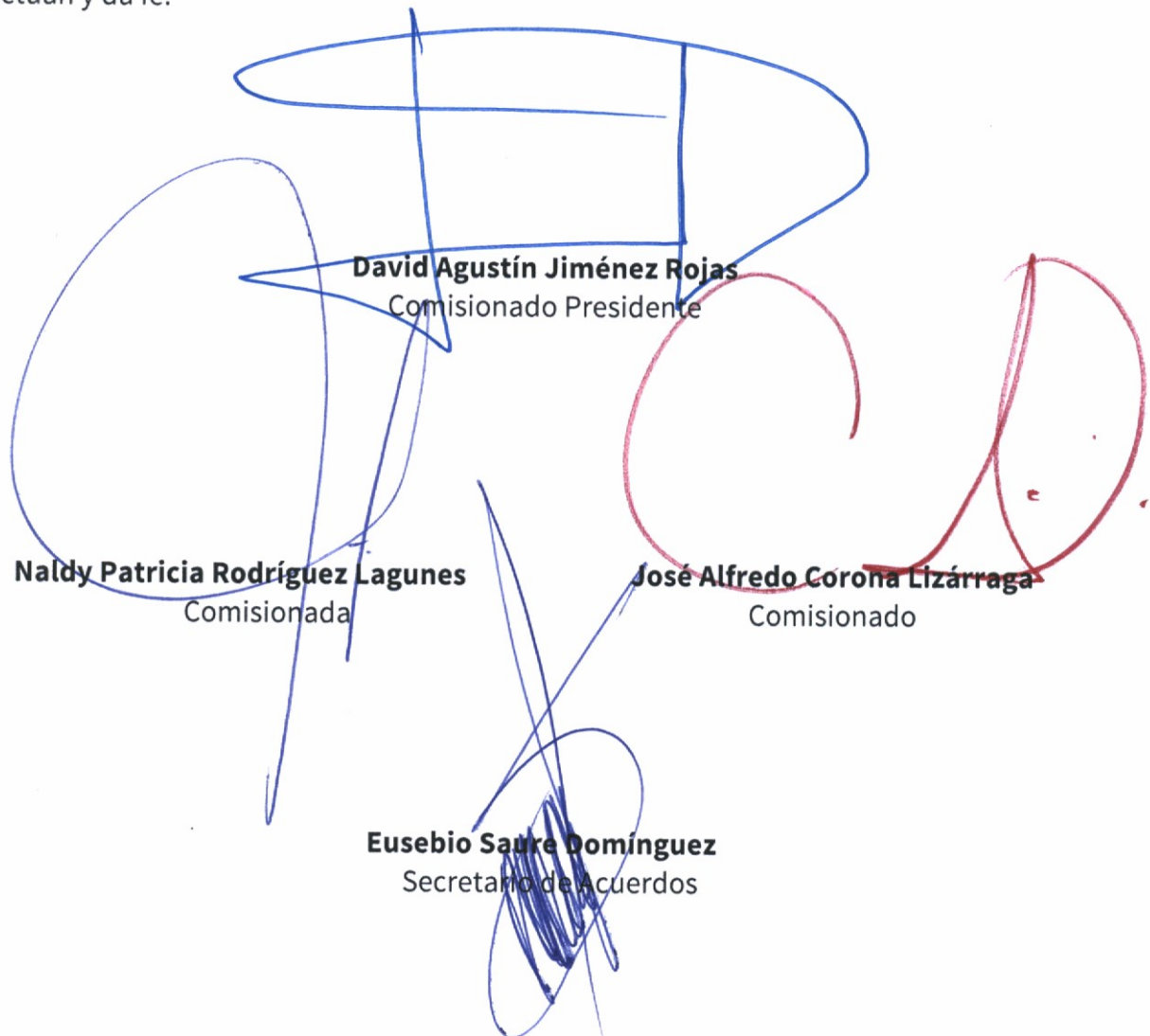
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1225/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE YANGA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yanga, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300561023000019, debido a que no se advierte que la respuesta otorgada colme el derecho de acceso a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Yanga, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“Solicito conocer las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas”  
(SIC)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el once de mayo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de mayo del año que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintidós de mayo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El seis de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó información en cuanto a actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas

**Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación en el procedimiento inicial por oficio número **U.T. 0029/2023**, de fecha dos de mayo del año que transcurre, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó el similar **0036**, de once del mismo mes y año, suscrito por coordinadora de la Unidad de Transparencia Municipal documental en la que precisó lo siguiente:



No. Oficio 0036  
No. Expediente: 0013  
CD. YANGA, VER., A 11 DE MAYO DE 2023

**A QUIEN CORRESPONDA:**

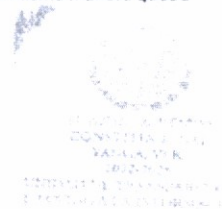
La que suscribe C. Margarita Isaías León Alarcón, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Yanga, Ver., con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 9, 13, y demás relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Derivado de lo solicitado, en cuanto a las actas constitutivas de las empresas pertinentes al padrón de proveedores y contratistas no está especificando de que año necesita la información se previene al solicitante en términos del artículo 140 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no porta datos necesarios para poder localizar la información solicitada. Estos en cuanto al año del cual requiere dicha información

Sin más por el momento agradezco la atención prestada a la presente, de la misma manera quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

C. MARGARITA ISAÍAS LEÓN ALARCON  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



**Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:**

“Le solicite acta constitutivas del año 2023 y 2022, la titular argumenta que no le solicite los años sin embargo lo hice, en cuanto a lo que refiere la ley es clara y en caso de que no lo hubiera puesto debía proporcionar el año 2023 ahora realiza un apercebimiento estando fuera de tiempo y menciona que me está otorgando la información por PNT.”

(SIC)

En sustanciación del presente medio de impugnación compareció el sujeto obligado mediante el correo institucional contacto@ivai.org.mx, el treinta y uno de mayo del año en curso, remitiendo el oficio sin 0036, así como formulando alegatos y haciendo manifestaciones, ordenándose remitir al particular los ocursos de cuenta para que se impusiera del contenido de los mismos, y en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho conviniera. Cabe precisar que en cuanto al oficio referido se omite insertar ello toda vez ya consta inserto en la página tres.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Una vez lo antes precisado, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Yanga al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Por lo que una vez lo antes precisado, se procede al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, del que se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta por conducto de la coordinadora de la Unidad de Transparencia municipal, por oficio 0036 de fecha once de mayo del año que transcurre, en el que en lo medular manifestó: “...derivado de lo solicitado, en cuanto a las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas no está especificando de que año necesita la información se previene al solicitante en términos del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no porta datos necesarios para poder

localizar la información solicitada, esto es en cuanto al año del cual requiere dicha información”; por lo que teniendo en cuenta la respuesta, resulta improcedente lo argumentado por el sujeto obligado ya que de la plataforma Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de otros datos para localizar la información se puede advertir que el particular si precisó la temporalidad del periodo que requiere la información, tal y como se demuestra con la caputra de pantalla que a continuación se inserta para una mayor veracidad:

**Descripción de la entidad**  
Solicitó conocer las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de propietarios y contratistas

**Otros datos para facilitar su localización**  
RHS-2022/12023

Por lo que en este contexto de la documental que contiene la respuesta otorgada se advierte que vulnera el derecho de acceso de la ahora recurrente, pues la Coordinadora de la Unidad de Transparencia municipal, se limitó a señalar que no está especificando de que año necesita la información, siendo importante señalar, que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, por lo que esta soslayando el derecho del particular, ya que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos, obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, al no responder al cuestionamiento planteado, incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones III y VII, de la Ley 875 del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

*incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 11 fracción XVI, 15 fracción XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

Además, es atribución del sujeto obligado generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 69, 70 fracción I, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dicen:

...

### **LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**

**Artículo 69.** Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

De las disposiciones antes precisadas se advierte que el Tesorero tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce el padrón de proveedores y contratistas de los años 2022 y 2023. Y por su parte el secretario del ayuntamiento, de acuerdo a sus facultades y obligaciones tiene bajo su cargo y responsabilidad la oficina del archivo municipal, redactar el acta de sesión correspondiente, motivo por el cual tienen conocimiento de la información solicitada.

Por lo que en cumplimiento a la fracción XXXII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

De ahí que lo requerido consistente en conocer las actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, ello es información que el sujeto obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en la fracción XXXII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, y de conformidad con los criterios sustantivos del contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debe remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXXII de la Ley 875 de Transparencia, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 del dispositivo legal referido, deberá proporcionar el sujeto obligado la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información solicitada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016**, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuenta en sus

archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, por lo menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento, Terorería Municipal**, atendiendo a lo establecido en los artículos 69,70, y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios en la **Tesorería Municipal, Secretaría Municipal**, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido, conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida en forma electrónica, o bien en la forma que se encuentre generada en sus archivos, proceda a entregar lo siguiente:

- Actas constitutivas de las empresas pertenecientes al padrón de proveedores y contratistas, de los años 2022, y dos mil veintitrés a la fecha de la solicitud de petición, siendo el día dos de mayo del año en curso.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

- b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción X y 217 de la Ley de Transparencia, se formula **voto particular** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I/ENGROSE/III, aprobado por mayoría de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023//ENGROSE/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1225/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE YANGA,  
VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1225/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE YANGA, VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

A través de solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el dos de mayo de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el once de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de ello, el ahora recurrente en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse por la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el veintidós de mayo de la presente anualidad, dándose vista a las partes para que realizaren las manifestaciones que a su derecho conviniese, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado y no así por parte del recurrente.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1225/2023/I, misma que fue aprobada por mayoría de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

Es así que, el motivo del disenso estriba en que en el medio de impugnación que nos ocupa se debió **ordenar** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y, en consecuencia, este deba realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las respectivas áreas competentes que cuenten con lo peticionado, en la modalidad en la que se haya generado esta.

Concatenado con lo previamente expuesto, el sujeto obligado al emitir su respuesta debe observar el **criterio 02/2017<sup>1</sup>** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otra parte, en virtud de que la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual resulta insuficiente para poder garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información del particular, puesto que de las constancias que obran en autos no es de advertirse el acreditamiento de haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañamiento de todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal como lo establecen los numerales 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, lo cuales establecen:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

...

---

<sup>1</sup> Consultable en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_2E\\_SO\\_002\\_2017\\_CriterioInterpretacion\\_V\\_R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx)

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

De conformidad con la normativa mencionada anteriormente, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son las instancias administrativas encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, ello es de significar que, dichas unidades carecen de atribuciones para otorgar una respuesta **per se** a las solicitudes que le sean planteadas, sino sólo están facultadas para tramitar y dar respuesta con base en la información que a su vez el área o áreas competentes les proporcionen y con la cual darán respuesta a los temas específicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En virtud de ello, se establece que las Unidades de Transparencia en sus respuestas, deberán de acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información y respuestas otorgadas. En robustecimiento resulta aplicable el criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

##### **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

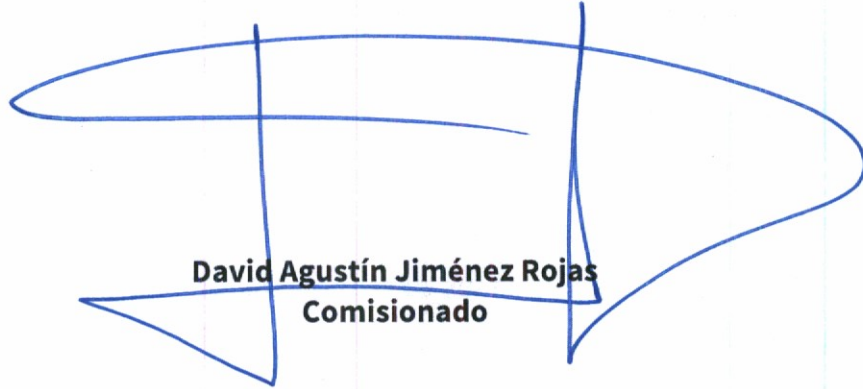
Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, lo procedente en el presente medio de impugnación era que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado diera trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo peticionado por el recurrente.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto debió **ordenar** el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de julio de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1225/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE YANGA.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1225/2023/I, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

### **I. Decisión**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el siete de julio del dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

### **II. Razones del disenso**

Es inobjetable que en el expediente se acreditó que **la respuesta a la solicitud de información fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, omitiendo acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:**

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado remitió una respuesta, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

En el caso bajo estudio, al dar contestación a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información, ni que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la misma.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la respuesta proporcionada, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma, sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil veintitrés.


**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a**  
**siete de julio del dos mil veintitrés**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**